

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL Nro. DP/SSP/RD/2025/12

La Paz, 26 de septiembre de 2025

VISTOS:

El caso DP/SSP/16244/2024, presentado por el ciudadano Lázaro Huaynoca Humiri, por la presunta vulneración de derechos humanos contra la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados DIRCABI, la información otorgada por la institución denunciada y la investigación defensorial efectuada:

CONSIDERANDO:

Que, el caso DP/SSP/16244/2024, registrado en la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, a través de la denuncia interpuesta por el ciudadano Lázaro Huaynoca Humiri, quien refirió que en fecha 14/12/2018 se adjudicó un bien inmueble ubicado en la zona Tejada Triangular, N° 42, Lote 1, manzana 462 de la ciudad de El Alto en una subasta pública y remate realizado por la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI); sin embargo, esta instancia no le habría informado de forma oportuna que el citado bien inmueble tenía cuestiones judiciales pendientes como ser la revisión de un Amparo Constitucional en el Tribunal Constitucional Plurinacional, además de la resolución de 3 apelaciones incidentales; por lo que, durante estos años realizó reclamos administrativos, sin que los servidores públicos hubieran asumido alguna responsabilidad.

CONSIDERANDO:

Que, conocido el hecho e iniciada la investigación formal en el caso DP/SSP/16244/2024, se realizaron las siguientes acciones:

1. El 19/08/2024, se remitió Requerimiento de Informe Escrito DP/RIE/LPZ/6315/2024, al Ministro de Gobierno, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, solicitando información respecto a las acciones administrativas y/o judiciales que adoptó la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI ante el Auto Constitucional N° 584/2023 de 28/11/2023 que declaró procedente el recurso de queja; las acciones asumidas respecto al memorial de 19/06/2024 donde el peticionario solicita una solución al perjuicio que se ocasionó y las acciones asumidas respecto a los servidores públicos de DIRCABI que hubieran determinado la monetización de un bien inmueble que no estaba libre de gravámen.
2. El 23/09/2024 mediante Nota CITE: DIRCABI/AAJ/NE/N° 445/2024¹, se recibió el Informe DIRCABI/AAJ/INF/N° 544/2024 del Supervisor Nacional de Juzgados DIRCABI, señalando que ante el Auto Constitucional N° 584/2023 se interpuso Recurso de Queja y los antecedentes se remitieron al Tribunal Constitucional Plurinacional bajo

¹ Nota de respuesta CITE: DIRCABI/AAJ/NE/N°445/2024, suscrita por Sergio Enrique Espinoza Rojas, Director General de DIRCABI, Ministerio de Gobierno, adjuntando el Informe CITE: MG/DIRCABI/AAJ/N°544/2024, elaborado por el Abg. Alvaro Marcelo Luna Orellana, Supervisor Nacional de Juzgados DIRCABI – Ministerio de Gobierno.

el N° de expediente 22549-2018-46-AAC; por otro lado, DIRCABI inicio la persecución penal contra el Juez de garantías, por el ilícito de prevaricato.

El memorial de fecha 19/06/2024 fue contestado con la Nota Cite: MG/DIRCABI/AAJ/NE/282/2024, puesta en conocimiento del impetrante en fecha 15 de julio 2024 y se prosiguió con los trámites para concretar el nuevo desapoderamiento del inmueble que estaría en posesión de la Sra. Cristina Roxana Paz Chauca; toda vez que, el inmueble está a nombre del Estado y el único óbice, para no recuperar la posesión del inmueble sería la resolución de 3 apelaciones incidentales pendientes, las que fueron resueltas.

Asimismo, se informó que, a tiempo de la subasta del inmueble, este se encontraba a nombre del Estado; posteriormente, se interpuso la Acción Tutelar sobre el bien inmueble, la cual fue denegada y las determinaciones tomadas por el Juez de Garantías fueron ejecutadas inmediatamente; es decir que, su cumplimiento no estaba supeditado a la revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), por lo que, la monetización/subasta no tenía obstáculo legal para desarrollarse.

3. El 15 de octubre 2024, se solicitó ampliación de informe escrito por Requerimiento DP/SSP/RIEA/LPZ/6315-2/2024 al Ministro de Gobierno, respecto a las medidas que adoptarán para que la DIRCABI asuma acciones para solucionar el caso del ciudadano Lázaro Huaynoca Humiri y las acciones para determinar responsabilidades contra los servidores públicos que hubiesen monetizado el bien inmueble que se encontraba pendiente de revisión de una Resolución.
4. El 12 de noviembre 2024, por nota CITE: MIN.GOB ESP/N°2475/2024 remite informe DIRCABI/AAJ/INF/N 700/2024 de 30/10/2024² en el que detalla:
 - Respecto a la situación jurídica del bien inmueble, se establece que el inmueble ubicado en Villa Tejada Triangular, El Alto, fue confiscado por sentencia penal N° 111/99 (21/10/1999) en el marco de la Ley 1008, ratificada por Auto de Vista N° 757/00 (29/12/2000).
 - En 2017, DIRCABI obtiene del Tribunal 7mo. Liquidador la Resolución N° 161/2017 (23/08/2017), que ordena la inscripción del fallo ejecutoriado en Derechos Reales a nombre del Estado.
 - Por otro lado, se hizo conocer sobre las actuaciones de la ciudadana Cristina Roxana Paz Chauca; quién durante el trámite de ejecutoria, registró el inmueble a su nombre mediante una supuesta compraventa; al conocer que DIRCABI buscaba monetizar el bien, interpuso una Acción de Amparo Constitucional el 21 de diciembre de 2017, esta fue declarada improcedente mediante Resolución Constitucional N° 19/2018, y remitida para revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

² Informe DIRCABI/AAJ/INF/N° 700/2024 de 30 de octubre 2024, elaborado por Hugo Saúl Gutierrez, León, Supervisor de Juzgados DIRCABI- Ministerio de Gobierno y Moisés Emilio Arévalo Cabrera, Responsable Nacional Jurídico DIRCABI, referente a Complementa Informe sobre el caso "Huaynoca".

- Respecto a la Monetización del Inmueble por DIRCABI, estableció que *no existía ninguna necesidad de esperar las resultas el TCP en revisión de la Resolución Constitucional N° 19/2018, máxime-cuando el inmueble estaba registrado en oficinas de Derechos Reales a nombre del Estado. Por lo que, en sujeción a lo previsto por la Ley N° 913 y el Decreto Supremo N° 3434, procedió a efectuar la monetización, en la modalidad de disposición definitiva del inmueble dentro de una subasta pública, acto de administración en el que interviene un Notario de Fe Pública emitiéndose el Testimonio N° 88/2018 de 14/12/2018 que adjudica el inmueble en favor del Sr. Lázaro Huaynoca Humiri, por la suma de \$us 75.572,52.*
 - Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la Sentencia Constitucional N° 0016/2019-S, dejando sin efecto el desapoderamiento mientras no se resolvieran tres apelaciones pendientes. En tanto, la Sentencia Constitucional N° 0016/2019-S no se notificó a DIRCABI, se prosiguió con los trámites inherentes al registro de la titularidad del adjudicatario, conforme el Testimonio Notarial N° 93/2018 de 30/12/2018 que fue entregado en favor del adjudicatario. Al conocer la sentencia, gestionó la resolución de las tres apelaciones, concluidas en junio de 2021.
 - Por otra parte, se informó que Según el Art. 17 de la Ley N° 974, la Unidad de Transparencia del Ministerio de Gobierno tiene tuición para gestionar denuncias; por lo cual, mediante nota CITE:MG-UTLCC. N° 323/2024, de 28/10/2024, el Jefe de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Abog. Hunnar Azurduy Vedia informó que existen 2 casos abiertos uno por supuestas, contravenciones e incumplimientos (MJTI-VTILCC-UAD-1653-2024) y otro por una posible negativa injustificada de acceso a la información (MGOB-UTLC-53-2024), ambos con estado en gestión de denuncia
3. El 10/03/2025, se realizó verificación defensorial en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Gobierno donde se obtuvo información que cursan dos casos: en el caso 53/2024 sobre acceso a la información otorgada por el Dr. Junar Azurduy Vera que se procedió a gestionar el acceso a la información que el Sr. Rene Huaynoca, a nombre de su Sr. padre reclama. Respecto al caso 1653/2024 no se encuentra dentro los alcances de la Ley 004 y Ley 974 por lo que dentro de plazo se remitirá informe final. Asimismo, se conoció que, respecto al Instructivo MIN.GOB.INS.DESP N° 095/2204 DIRCABI remite reportes en forma mensual al Ministerio de Gobierno.
4. El 08/04/2025, se solicitó ampliación de informe escrito por Requerimiento DP/SSP/RIEA/LPZ/6315-3/2024 al Ministro de Gobierno, respecto al Instructivo MIN.GOB-INS.DES N° 095/2024, los resultados de supervisión, las acciones que reporta DIRCABI para brindar solución al caso; los resultados de las investigaciones de la Unidad de Transparencia respecto al caso MJTI-VTILCC-UAD-1653-2024.
5. Cursa en antecedentes el Instructivo MIN.GOB-INS. DESP. N° 095/2024 de fecha 07/11/2024, elaborado por el Ministro de Gobierno dirigido al Lic. Sergio Enrique Espinoza, Director de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados –



DIRCABI, referente a **asumir medidas y acciones para dar solución al caso del ciudadano Lázaro Huaynoca Humiri**, quién habría cancelado el monto de \$us 75.572.52 para adjudicarse un bien inmueble, del cual no tiene la posesión, ni el derecho propietario desde el 14 de diciembre de 2018 y **tomar las medidas pertinentes para que no se repitan casos similares**.

6. El 30/04/2025, mediante Nota CITE: MIN.GOB.- DESP/N° 744/2025, el Ministro de Gobierno, remitió el Informe CITE MG-UTLCC-N° 075/2025 elaborado por el Jefe de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y el Informe MG/DIRCABI/AAJ/INF/N° 241/2025 elaborado por el Supervisor de Juzgados de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados DIRCABI.
 - El Jefe de Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Gobierno, mediante CITE:MG-UTLCC. N° 075/2024, manifestó que en atención a la Nota CITE: MJTI-VTILCC-UAD-1653-2024 emitida por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción se aperturó al interior de la UTLCC del Ministerio de Gobierno los siguientes casos:
 - Caso MJTI-VTILCC-UAD-1653-2024 teniendo como hecho generador: *“Posibles hechos o actos de corrupción en los que habrían incurrido servidores públicos de la DIRCABI, durante la gestión 2018 al haber sometido a subasta pública el inmueble ubicado en la Urbanización Villa Tejada Triangular N° 42, lote N°1, manzano 462 de la ciudad de El Alto con matrícula Folio Real N° 2.01.4.01.0006581, sin haber informado al adjudicatario sobre la existencia de tres apelaciones en un Amparo Constitucional y la falta de saneamiento del derecho propietario antes de su remate, mismo que tras de cinco (5) años de procesos judiciales correría el riesgo de anular el derecho propietario registrado a nombre del Estado en favor de la ocupante de nombre Cristina Paz Chauca”,* el estado de este proceso sería “Concluido”, como resultado se emitió el Informe Final MGO-UTLCC-INF-15-2025, en el que se recomendó que, **a través de la Autoridad Sumariante, se de inicio a las acciones administrativas pertinentes en contra de la servidora pública, Abg. Andrea Mejía Lozano;** asimismo, se recomendó que a través -de la Unidad de Auditoría Interna, se programe y realice una Auditoría Especial al Proceso de Subasta Pública cuestionada.
 - Caso MGOB-UTLCC-52-2024, como hecho generador *“Posible Negativa Injustificada de Acceso a la Información, en los que habrían incurrido servidores públicos de la DIRCABI, durante la gestión 2023 en relación a la falta de respuesta clara y oportuna sobre petición de copias legalizadas de la carpeta de monetización de subasta pública del bien inmueble a ubicado en la Urbanización Villa Tejada, Triangular, N° 42, lote N°1 manzano 462 de la ciudad de El Alto del cual pese haber sido respondido persistiría la falta de respuesta al no ser información confidencial o reservada por temas de Seguridad de Estado o la Defensa Nacional”,* el estado del proceso “Concluido”; como resultado se emitió el Informe Final MGOB UTLCC-INF-105-2024 por el cual se promovió la emisión

de respuesta al impetrante en fecha **08/10/2024** mediante acta de entrega en fotocopias.

- Por Informe MG/DIRCABI/AAJ/INF/N° 241/2025 del Supervisor de Juzgados de DIRCABI, se hace conocer sobre las acciones realizadas por la DIRCABI en sede constitucional.
7. El 20/08/2025, el Sr. René Huaynoca, hijo del peticionario Lázaro Huayoca Humiri, hizo conocer que se lo notificó con la Nota MG-UAI-C N° 296/2025, elaborada por la Jefa de Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno; en la citada nota se hace mención a:
- Que, mediante Nota MG-UTLCC. N° 067/2025 DE 02/04/2025 la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Gobierno, le comunicó que, habiendo concluido la Gestión de Denuncia en vía administrativa, mediante CITE: MG-UTLCC N° 056/2025, se recomendó a la Máxima Autoridad, el inicio de acciones administrativas pertinentes a través de la Autoridad Sumariante en contra de la Abg. Andrea Mejía Lozano- Ex inspector de Juzgados de la DIRCABI Distrital La Paz; por lo que, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Gobierno, remitió antecedentes a la Autoridad Sumariante.
 - Por instrucción del Ministerio de Gobierno, la Unidad de Auditoría Interna, en el marco de sus competencias, se encuentra realizando un **"Relevamiento de Información Específica sobre posibles hechos o actos de corrupción en los que habrían incurrido servidores públicos de la DIRCABI referente al proceso de monetización del Bien inmueble ubicado en la urbanización Tejada Triangular N° 42, Lote N° 1, Manzano 462 de la ciudad de El Alto, folio 2.01.4.01.0006581"**

CONSIDERANDO 1:

Que, dentro del presente caso, es preciso analizar si los hechos descritos constituyen vulneraciones por la falta de acceso a la información y la omisión de investigar faltas en la administración pública.

I- SOBRE LA FALTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA.³

³ La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como "un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia". En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA "tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva". Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia". 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la



En el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, la Corte IDH ha establecido que “(...) *el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública (...)*” el derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública en especial para el control de la corrupción⁴.

En el Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, respecto al acceso a la Información se indica en su Numeral 6 que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

La SCP 0338/2012 de 18 de junio, respecto al derecho de acceso a la información, señaló que: *(...) toda persona tiene la potestad de solicitar información de carácter público, para lo cual podrá acudir ante la institución o entidad que tenga los datos o información requerida, debiendo los funcionarios a cargo de dicha información proporcionarla como una forma de respaldar la transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia de sus actos; salvo que dicha información no le esté permitido brindar por la confidencialidad que deba guardar en protección de otros derechos o valores, como por ejemplo, datos que puedan afectar a menores.*

A su vez el Decreto Supremo No. 28168 en el Artículo 6 establece que “*Las Máximas Autoridades Ejecutivas deben asegurar el acceso a la información a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, estableciendo la estructura y procedimientos internos de las entidades públicas bajo su dependencia, que permitan brindar información completa, adecuada, oportuna y veraz.*”

Análisis del caso concreto

En el caso concreto se puede establecer que el 14/12/2018 cuando el peticionario se adjudicó un bien inmueble ubicado en la zona Tejada Triangular, N° 42, Lote 1, manzana 462 de la ciudad de El Alto de una subasta pública y remate realizada por la Dirección General de

OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08). Visto en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/libro/contenido_DAIMJI.html#pp2

⁴ “El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI); personal de la DIRCABI habría omitido en informar sobre las cuestiones judiciales pendientes que tenía el inmueble; siendo que producto de ello posteriormente el peticionario no pudo ejercer el derecho de propiedad sobre el inmueble referido; ante esta situación se solicitó al Ministerio de Gobierno informe sobre las acciones administrativas y/o judiciales que adoptó la DIRCABI sobre estos hechos, al efecto se informó que “(...) el único óbice, a decir de la SCP 0016/2019-S1, para no recuperar la posesión del inmueble es la resolución de 3 apelaciones incidentales pendientes, mismas que (...) a la fecha ya están resueltos y no admiten recurso ulterior.”

En ese mismo sentido se informó, que mediante Instructivo MIN.GOB-INS DESP. 095/2024, se solicitó a la DIRCABI *asumir medidas y acciones necesarias para dar solución al caso del ciudadano Lázaro Huaynoca Humiri, quién habría cancelado el monto de \$us. 75.572.52 para adjudicarse un bien inmueble, del cual no tiene la posesión, ni el derecho propietario desde el 14/12/2018 (...) y tomar las medidas pertinentes para que no se repitan casos similares.*⁵

Lo referido precedentemente, denota que la DIRCABI incurrió en una omisión al no proporcionar al señor Lázaro Huaynoca Humiri información clara, veraz y precisa respecto a la situación jurídica del bien inmueble adjudicado, conducta que resulta contraria a los principios de transparencia, buena fe y responsabilidad administrativa que deben regir el accionar de toda entidad pública, esta omisión generó una vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, particularmente al acceso a la información pública; toda vez, que por las cuestiones judiciales pendientes que pesaban sobre el bien inmueble, las cuales no fueron puestas en conocimiento del peticionario por parte de los servidores públicos de la DIRCABI con carácter previo a la adjudicación, hasta la fecha se le privo del ejercicio efectivo de los atributos inherentes al derecho propietario, a pesar de haber cumplido con las obligaciones económicas derivadas del proceso de adjudicación.

II- SOBRE LA DEMORA EN LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

La obligación de investigar violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales; lo cual permite esclarecer las circunstancias en la que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, aspectos que se encuentran regulados tanto en la normativa internacional y nacional.

Para que se considere que la obligación del Estado de investigar es acorde con la Convención Americana, ésta debe ser realizada con la debida diligencia, que implica la obligación que el órgano encargado de investigar los hechos lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para lograr el resultado perseguido.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los principios generales sobre la función pública y la responsabilidad de los servidores públicos estableciendo en el Artículo 232 que los servidores públicos están al servicio del pueblo y no tienen más privilegios

⁵ Respuesta con CITE: MIN.GOB. DESP/N° 2475/2024 elaborado por el Ministro de Gobierno.

que los establecidos por la ley. Además, en el Artículo 233 señala que los servidores públicos son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones

En ese entendido, la responsabilidad administrativa en la función pública está regulada por normas que establecen los deberes, obligaciones y sanciones aplicables a los servidores públicos, vale decir la Ley N° 1178 considerando que todos los servidores públicos son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, conforme establece los principios de la administración pública, como legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad.

Por su parte, la Ley N° 2027 de Procedimiento Administrativo define en el Artículo 8 los deberes de los servidores públicos, incluyendo la obligación de actuar con diligencia y eficiencia. Asimismo, en el Artículo 16 se establece la responsabilidad por daños causados por actos administrativos ilegales o negligentes y en el Decreto Supremo N° 23318-A se determinan los procedimientos para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos.

Análisis del caso concreto

En el caso concreto, se establece que, como consecuencia de la falta de información respecto a las cuestiones judiciales pendientes con anterioridad a la subasta pública del inmueble adjudicado al señor Lázaro Huaynoca Humiri, el Ministerio de Gobierno informó que no existía óbice legal para la monetización del bien; sin embargo, las acciones posteriores a la subasta pública derivan directamente de la responsabilidad de los servidores públicos de la DIRCABI, quienes, en su calidad de representantes del Estado, tenían el deber de precautelar que no se vulneren los derechos legítimos de terceros; pese a ello, durante más de seis años no se han establecido responsabilidades, afectando de manera particular a un adulto mayor, cuya situación exige una respuesta pronta y efectiva por parte de las instancias competentes.

Cabe mencionar, que el Ministerio de Gobierno informó que se tienen dos procesos: el primero, por presuntas contravenciones e incumplimientos; y el segundo, por una posible negativa injustificada de acceso a la información, identificados con los códigos **MJTI-VTILCC-UAD-1653-2024** y **MGOB-UTLC-53-2024**, respectivamente.

En ese mismo sentido, mediante Nota CITE: MG-UTLCC N° 075/2025 se hizo conocer, que dentro del caso 1653-2024, se emitió el Informe Final MGOB-UTLCC-INF-15-2025, en el que se recomendó que a través de la Autoridad Sumariante, se dé inicio a las acciones administrativas pertinentes en contra de una servidora pública, además que a través de la Unidad de Auditoría Interna se programe y realice una **Auditoría Especial al Proceso de Subasta Pública cuestionada**; resultados que habrían sido comunicados a la MAE mediante Nota CITE: MG-UTLCC N° 056/2025 el **02/04/2025**; asimismo, por Nota MG-UAI-C N° 296/2025 de fecha 01/08/2025, se informó al peticionario que la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno se encuentra realizando un *“Relevamiento de Información Específica sobre posibles hechos o actos de corrupción en los que habrían incurrido servidores públicos de la DIRCABI, referente al proceso de monetización del bien inmueble ubicado en la urbanización Tejada Triangular N° 42, Lote N° 1, Manzano 462 de la ciudad de El Alto.”*

De lo señalado anteriormente, el Ministerio de Gobierno no brindó mayor información sobre las acciones administrativas que se hubieran iniciado ante la Autoridad Sumariante en contra de la ex servidora pública; tampoco se hizo conocer si se iniciaron acciones administrativas contra otros funcionarios públicos que también tuvieron conocimiento de la monetización del bien inmueble y omitieron en brindar la información clara, precisa y transparente al peticionario antes de la adjudicación del bien inmueble, lo cual contraviene con los principios de la función pública de transparencia, eficiencia, responsabilidad.

Por otro lado, llama la atención que mediante Nota CITE: MG-UTLCC N° 056/2025 de **02/04/2025** dónde se puso en conocimiento a la MAE del Ministerio de Gobierno que se realice una **Auditoria Especial al Proceso de Subasta Pública cuestionada**, la misma que a la fecha no se ha materializado; ello, considerando que mediante Nota MG-UAI-C N° 296/2025 de **01/08/2025**, se informó al peticionario que la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Gobierno se encontraba realizando el relevamiento de información; sin embargo, habiendo transcurrido más de tres meses desde entonces, no se ha emitido el informe final de la Auditoría, ni se han determinado las responsabilidades que correspondan dentro del caso del señor Lázaro Huaynoca Humiri.

CONSIDERANDO 2.

Que, de la investigación y el análisis defensorial realizados se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que, en el caso del señor Lázaro Huaynoca Humiri, la DIRCABI no proporcionó información veraz, completa y oportuna sobre la situación jurídica del inmueble objeto de subasta pública, lo que generó una afectación directa a sus derechos fundamentales, en particular **al acceso a la información pública**.
2. Que, pese a la existencia de informes internos y recomendaciones para iniciar acciones administrativas y una auditoría especial, a la fecha no se han adoptado medidas efectivas ni se han determinado las responsabilidades correspondientes contra los servidores públicos involucrados. La prolongada dilación de más de seis años sin una solución concreta constituye una vulneración evidente de los principios que rigen la función pública, tales como la **transparencia, la eficiencia y la responsabilidad**.

POR TANTO:

El Defensor del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo y sus Reglamentos.

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR:

Al Ministro de Gobierno, que en aplicación de los Artículos 232, 235 inc. 2) y 4) de la Constitución Política del Estado, Artículos 8 y 16 de la Ley 2027, Artículo 8 de la Ley 974,

Artículos 4 y 6 del D.S. N° 28168 y los estándares internacionales de la CIDH y la Corte IDH desarrollados en la presente Resolución Defensorial en el marco de sus atribuciones instruir:

- a) Que, a través de la Unidad de Auditoría Interna, se proceda con la conclusión en el más breve plazo posible del proceso de Auditoría Especial iniciado respecto al caso de referencia, emitiendo el correspondiente informe final y su comunicación oportuna al peticionario e instancias competentes.
- b) Instruir el inicio de procesos administrativos contra todos los servidores públicos que omitieron informar la situación jurídica del inmueble al momento de la subasta pública, determinando las responsabilidades que correspondan.
- c) Disponer que la Autoridad Sumariante informe al peticionario sobre el avance de las acciones administrativas iniciadas en contra de la ex servidora pública Andrea Mejía Lozano.
- d) Implementar programas de capacitación periódica a servidores públicos en materia de derechos humanos, ética y responsabilidad administrativa, con énfasis en la obligación de brindar información adecuada y oportuna a la ciudadanía.

A la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados DIRCABI, que en cumplimiento de los Artículos 232 de la Constitución Política del Estado, Artículos 8 y 16 de la Ley 2027, Artículo 46 de la Ley N° 913 instruir: Establecer mecanismos de monitoreo y control interno que permitan prevenir irregularidades similares en futuros procesos de adjudicación de bienes.

Notifíquese al peticionario y a las autoridades denunciadas, mediante copia de ley entregada en su Despacho.



Pedro Francisco Callisaya Arce
DEFENSOR DEL PUEBLO